

LEY Nº 6.533

Modificando el artículo 42 de Ley 1.349 (Código de Procedimientos Civil y Comercial)

Departamento de Gobierno.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícase el artículo 42 de la Ley 1.349 (Código de Procedimientos Civil y Comercial), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 42. Los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad, desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder, salvo lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 5.177 (Reglamentación del ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador).

“Cuando se invoque un poder general, se lo acreditará suficientemente con la agregación de una copia íntegra firmada por el apoderado o por el letrado patrocinante, con la declaración jurada sobre su fidelidad, responsabilizándose de cualquier falsedad e inexactitud. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original para su confrontación por Secretaría”.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de D.D.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Rañondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 20 de setiembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

Decreto Nº 10.418.

Registrada bajo el número seis mil quinientos treinta y cuatro (6.533).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.